

Informe: Señor juez, le informo que, verificada la foliatura, se observa que, a pesar de que ya transcurrió el término que le fuere conferido a la parte actora en auto del 22 de febrero de 2021 para impulsar las medidas cautelares, o bien la notificación a la pasiva, a la postre no se ha arrimado memorial alguno. Igualmente, le pongo de presente que en este procedimiento no figura embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Se registró embargo del vehículo de placas FBU 805 (cfr. fl. 28 c.medidas), más no se practicó su secuestro; e igualmente, se registró la medida en las cuentas bancarias que el demandado posee en Banco Davivienda (cfr. fl. 32 c. de medidas). Banco Falabella, por su parte, indicó que marcaba el embargo, pero que no existían recursos suficientes para realizar un traslado de dinero en favor del Despacho (fl. 33 c. medidas). El presente ejecutivo consta de un cuaderno principal que se compone de 53 de folios, y un cuaderno de medidas con 40 folios. Igualmente, le informo que el procedimiento no tiene memoriales pendientes de trámite.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

019-2019-00262

ANTECEDENTES

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se avizora que luego de librarse mandamiento de pago, y emitirse decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora (fl. 16), se registró, entre otros, el embargo del vehículo de placas FBU 805 de propiedad del demandado (fl. 28).

Dada dicha inscripción, y para efectos de proceder con el secuestro del mismo, por auto del 18 de noviembre de 2019 (cfr. fl. 31) se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que indicara el lugar de rodamiento del vehículo, y para que gestionara lo pertinente respecto a medidas cautelares. Sin embargo, como quiera que dicho extremo procesal aportó a continuación el histórico vehicular (fl. 35), mas no suministró la información requerida por el Juzgado, el 16 de marzo de 2020 se le efectuó un nuevo requerimiento en el mismo sentido, y con la misma consecuencia (cfr. fl. 48), el cual tampoco fue atendido.

Con todo, el Despacho, a través de auto del 30 de noviembre de 2020, nuevamente lo requirió con el fin de que adelantara las gestiones encaminadas a perfeccionar las medidas cautelares (archivo 02 c. medidas), y en vista de que ello no se acató, en proveído del 22

de febrero de 2021 se le instó para que, o bien impulsara lo atinente a las medidas, o gestionara la notificación a la pasiva (cfr. archivo 03 c. principal) como quiera que no se había arrojado memorial alguno dirigido a dicho fin. Para el efecto, se le concedió un término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito, y dicho lapso transcurrió sin que ningún escrito se allegara.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C. G. del P. que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”*

Como ya se expuso, en el presente asunto se requirió a la parte demandante a fin de que impulsara el trámite. En una primera oportunidad, se le requirió para que gestionara lo relativo a medidas cautelares, y ante el no cumplimiento, se le instó para adelantar la notificación a la pasiva, no obstante, aun cuando transcurrió el término conferido para tal fin so pena de desistimiento tácito, a la postre no se han allegado elementos que permitan verificar que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía.

En vista de ello, se impone dar aplicación a la consecuencia advertida, y en tal virtud se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Envigado para el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas FBU 085 de propiedad del señor Miguel Fabricio Herrera Jaramillo identificado, al Banco Davivienda para el levantamiento del embargo de los productos que en dicha entidad posee el referido demandado; y por último, al Banco Falabella con el mismo cometido.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d629c8b163f6ecc7cf0202fe9a4f8822184375878787e1610b1497e7c01425ed

Documento generado en 19/05/2021 08:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**